



GUATEMALA

CUESTIONARIO

1) ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen tres garantías constitucionales dirigidas a la defensa de los derechos de las personas y de la preeminencia del orden constitucional; éstas son el amparo, la inconstitucionalidad en caso concreto (sistema difuso) y general (sistema concentrado) de leyes, reglamentos y disposiciones de orden general; y la exhibición personal.

2) La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

Sí, las garantías constitucionales establecidas en el texto constitucional pueden ser ejercidas frente a cualquier persona revestida de autoridad, y en algunos casos, contra un particular.

3) La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

La Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de control constitucional, adopta un sistema mixto, es decir, una fusión del sistema americano o difuso y del sistema austríaco o concentrado.

Para la inconstitucionalidad general de ley se utiliza el sistema concentrado, En este Caso el tribunal constitucional conoce en única instancia. Esta garantía se ejerce a través de un proceso principal, cuyo objetivo es lograr un efecto constitutivo (anular), erga omnes y de naturaleza ex nunc. Es posible también el efecto ex tunc, pero sólo si se hubiere decretado la suspensión provisional de la misma y a partir de esa fecha.

Para la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se utiliza el sistema difuso, pues en esos casos la Corte de Constitucionalidad conoce en alzada (sistema bi-instancial), y la primera instancia está encomendada al resto de tribunales de jurisdicción ordinaria, constituidos en tribunales constitucionales. En estos casos la garantía se ejerce a través de la vía incidental o accesorio, cuyo objetivo es lograr un efecto declarativo (preexistencia de la inconstitucionalidad), entre partes y de naturaleza ex tunc.

4) ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

No. De conformidad con el artículo 268 de la Constitución se establece la Corte de Constitucionalidad, a partir de 1986, fecha de inicio de vigencia de la Constitución de 1985 (actual).

5) De existir un Tribunal Constitucional ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?

Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que la asigna la propia Constitución y la ley específica de la materia (que es una ley de rango constitucional); posee independencia económica, a partir de asignaciones constitucionales.

6) ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

La Corte de Constitucionalidad es el tribunal supremo en materia de amparo y de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, conociendo en segunda y definitiva instancia de los pronunciamientos que los demás tribunales del país realicen en relación con tales procesos constitucionales.

7) ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República;

Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia;

Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;

Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado,

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad,

Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes;

Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución.

8) En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

La Corte de Constitucionalidad conoce de los planteamientos de inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos y disposiciones de orden general, en segunda instancia de las inconstitucionalidades de leyes en caso concreto y de los amparos en única instancia promovidos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.

La Corte Suprema de Justicia conoce de los amparos promovidos contra el Tribunal Supremo Electoral; Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen encargados del despacho; Salas de las Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-administrativo; el Fiscal General de la República; Procurador de los Derechos Humanos; la Junta Monetaria; embajadores o jefes de Misiones Diplomáticas guatemaltecas acreditadas en el extranjero; y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Las Cortes o Salas de Apelaciones de los amparos promovidos contra los Viceministros de Estados y Directores Generales; los Funcionarios Judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales; el Contralor General de Cuentas; los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; el Director General del Registro de Ciudadanos; las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos, los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero, el Procurador General de la Nación, el Consejo de la Carrera Judicial, el Consejo del Ministerio Público, los Superintendentes de la Administración Pública y los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores departamentales.

Los Jueces de Primera Instancia de los amparos promovidos contra los administradores de rentas, los jueces menores, los jefes y demás miembros de policía, los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidas en el apartado anterior, los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados anteriormente y los entidades de derecho privado

En materia de inconstitucionalidad en caso concreto, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia; de plantearse en un juzgado menor, o sea de Paz, éste debe inhibirse de conocer el asunto y enviar los autos al superior jerárquico.

9) ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?

No, dicha facultad, por disposición legal, se atribuye con exclusividad a las partes dentro de determinado proceso, cuando se trate de inconstitucionalidades en caso concreto.

En el caso de la inconstitucionalidad general de ley, sólo los entes descritos en la pregunta número 11, pero en ningún caso el juez en su calidad de tal.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley ante el Congreso de la República.

10) ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

Sí, de conformidad con el inciso e) del artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado. Aunado a ello, tales disposiciones

internacionales al ser incorporadas al sistema jurídico del país mediante la emisión de un decreto emitido por el Congreso de la República, se convierten en leyes ordinarias y pueden ser sujetas al control de constitucionalidad. Si ello sucede el tratado queda sin vigencia en el derecho interno, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado frente al derecho internacional

11) ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

Puede plantear amparo cualquier persona individual o jurídica (ésta a través de quien ejerza su representación legal), que acredite tener interés legítimo en el asunto, los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley como gestores judiciales, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para la protección de los intereses que les han sido encomendados.

En materia de inconstitucionalidad de ley, la Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente; el Ministerio Público a través del Fiscal General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos cuando la norma impugnada afecte intereses de su competencia y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Con relación de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, la misma puede ser planteada por cualquiera de las partes dentro de un proceso, o por terceros legitimados dentro del proceso.

12) ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

La legitimación activa en los procesos de amparo no encuentra restricción legal alguna, debido a que puede ser utilizado dicho proceso constitucional por cualquier persona con interés que se considere afectado por determinado actuar de autoridad.

En el caso de la inconstitucionalidad general de ley, ya se hizo la referencia respectiva en la pregunta anterior.

13) ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

Cuando se concede el amparo, es juez o tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia, debiendo informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo; para ello, el referido tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar las medidas que conduzcan al cumplimiento del mismo, para lo cual podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública.

En la sentencia de amparo el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo, a juicio del tribunal; se le apercibirá que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa que puede ser fijada entre cien y cuatro mil quetzales (el cambio actualmente es de aproximadamente ocho quetzales por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio o a petición de parte, se ordenará su encausamiento, certificándose lo conducente al Ministerio Público, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo.

14) ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia en su país.

Se ha advertido la necesidad de deslindar por completo la jurisdicción constitucional de la jurisdicción ordinaria, debido al excesivo formalismo que poseen los jueces de dicha jurisdicción, en contraposición con el sentido garantista y flexible que debe poseer el juez del orden constitucional

15) ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?

Guatemala ha aceptado la jurisdicción compulsiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que las resoluciones de dicho tribunal son vinculantes en el Derecho Interno.